



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 6035 -2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

SAN IGNACIO;

27 DIC 2023

VISTO; la sentencia del Juzgado Mixto de la Provincia de San Ignacio, recaída en el Exp. N° 418-2019-CA, seguido por: DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA, ANUNSAION QUISPE BARBOZA, JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR, NOE ROWILSON SALAZAR SOTO, YDA SANTOS GOMEZ y MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo; el Informe N° 844-2023-GR-DRE.CAJ/UGEL-SI/AJ., y;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, adoptar las medidas necesarias con la finalidad de cumplir con los mandatos judiciales, conforme con las normas legales vigentes;

Que, en el Expediente Judicial N° 418-2019-0-1704-JR-LA-01, seguido por: DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA, ANUNSAION QUISPE BARBOZA, JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR, NOE ROWILSON SALAZAR SOTO, YDA SANTOS GOMEZ y MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ, contra la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca y el Procurador Público encargado de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Cajamarca, sobre Proceso Contencioso Administrativo, ante el Juzgado Civil de San Ignacio, se ha dictado sentencia mediante resolución número CUATRO, de fecha 24-07-2020, declarando INFUNDADA la demanda interpuesta por: DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA, ANUNSAION QUISPE BARBOZA, JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR, NOE ROWILSON SALAZAR SOTO, YDA SANTOS GOMEZ Y MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ;

Que, la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, mediante Resolución número DIECISEIS (sentencia de vista), de fecha 19-06-2023, recaída en el Expediente N° 00418-2019-0-1704-JR-LA-01, ha resuelto REVOCAR la sentencia contenida en la resolución cuatro de fecha 24-07-2020, REFORMANDOLA declara FUNDADA la demanda interpuesta por DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA, ANUNSAION QUISPE BARBOZA, JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR, NOE ROWILSON SALAZAR SOTO, YDA SANTOS GOMEZ Y MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ;

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, mediante Resolución número DIECISIETE, de fecha 26-07-2023, recaída en el Expediente N° 00418-2019-0-1704-JR-LA-01, REQUIERE a la demandada UGEL San Ignacio en razón a lo resuelto por el Superior Jerárquico, cumpla con emitir la resolución administrativa disponiendo el pago de devengados e intereses legales del incremento remunerativo equivalente al 3.3%, previa liquidación de intereses legales y devengados;

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio remitió los actuados al Departamento de Liquidaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a fin de que se realice la liquidación correspondiente, posteriormente el Poder Judicial mediante resolución número VEINTE, de fecha 01-12-2023, recaída en el Expediente N° 00418-2019-0-1704-JR-LA-01., resuelve APROBAR la liquidación contenida en el Informe Pericial N° 1179-2023-DRL-SKVC/PJ, el cual detalla el monto a pagar a favor de: i) DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA, la suma de TRES MIL QUINIENTOS CUATRO CON 35/100 SOLES (S/. 3,504.35); ii) ANUNSAION QUISPE BARBOZA, la suma de TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 64/100 SOLES (S/. 3,325.64); iii) JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR, la suma de TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 07/100 SOLES (S/. 3,274.07); iv) NOE ROWILSON SALAZAR SOTO, la suma de TRES MIL CIENTO DIECISEIS CON 53/100 SOLES (S/. 3,116.53) v) YDA SANTOS GOMEZ, la suma de DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 06/100 SOLES (S/. 2,935.06); vi) MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ, la suma de MIL SETECIENTOS CUATRO CON 89/100 SOLES (S/. 1,704.89); correspondiente al incremento del 3.3% (artículo 5° de la Ley N° 26504), más intereses legales; en consecuencia REQUIERASE a la demandada UGEL San Ignacio a fin de que pague la suma antes indicada o en su defecto proceda a realizar trámite respectivo contenido en el artículo 46° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo para el cumplimiento total del pago de la deuda;

Que, el Juzgado Civil de la provincia de San Ignacio, mediante Resolución número VEINTIUNO, de fecha 14-12-2023, recaída en el Expediente N° 00418-2019-0-1704-JR-LA-01, señala



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 6035 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

que conforme al criterio aprobado por el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 00190-2021-PA/TC, en el Fundamento 9 señala lo siguiente: "Así pues, el cumplimiento de una sentencia en materia laboral, **no impide el descuento de ley en materia de impuesto a la renta o aportes al sistema privado de pensiones, puesto que ello constituye una obligación legal derivada de la propia naturaleza jurídica de los conceptos a ser pagados por el trabajador, sujeta a responsabilidad del empleador, y el hecho de que las instancias judiciales del proceso subyacente hayan omitido pronunciarse en la sentencia laboral, respecto a los descuentos antes mencionados, no enerva la obligatoriedad del cumplimiento de tales deberes. Ello, sin embargo, no impide que el trabajador haga valer su derecho, si ha habido un error en el cálculo de la retención del impuesto o en el aporte a fondo privado de pensiones"; conforme al criterio establecido por máximo intérprete de la constitución política del estado, corresponde a la empleadora UGEL de San Ignacio realizar los descuentos de ley (impuesto a la renta, ONP, AFP) del monto aprobado en la resolución veinte de fecha 01-12-2023;**

Que, la Ley N° 30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en su artículo 4° establece que: "La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuesto institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el Art. 47° del D.S. N° 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF"; asimismo la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la antes referida, modifica el numeral 47.3 del artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27854, sobre **Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero**, el cual a la letra dice: "De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliego presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento a la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley general del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 304-2012-EF";

Que, la Ley N° 30841, modifica el artículo 2° de la ley 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal;

Que, las sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada se cumplen en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa, conforme al Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial – D.S. N° 017-93-JUS.;

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración y Asesoría Jurídica, de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio;

De conformidad con la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, Decreto Ley N° 25762 - Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, D.S. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR., que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre éstas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RECONOCER, en mérito al mandato judicial en calidad de cosa juzgada, el reintegro devengado por concepto del incremento del 3.3% (artículo 5° de la Ley N° 26504), más intereses legales, de acuerdo al detalle siguiente:



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 06035-2023-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	PERIODO DE LIQUIDACION	A	B	C
			TOTAL REINTEGRO	TOTAL INTERESES LEGALES	MONTO TOTAL RECONOCIDO
DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA	17632443	Desde marzo 1998 hasta diciembre de 2005	2,173.28	1,331.07	3,504.35
ANUNSAION QUISPE BARBOZA	27749716	Desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2003	1,825.07	1,500.57	3,325.64
JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR	27674930	Desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2003	1,796.79	1,477.28	3,274.07
NOE ROWILSON SALAZAR SOTO	27835767	Desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2004	1,745.85	1,370.68	3,116.53
YDA SANTOS GOMEZ	27858014	Desde agosto de 1995 hasta diciembre de 2004	1,644.15	1,290.91	2,935.06
MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ	27858642	Desde agosto de 1995 hasta diciembre de 1999	833.16	871.73	1,704.89
C = A+B					



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina de Remuneraciones y Pensiones de la UGEL San Ignacio, en cumplimiento de lo ordenado por la Autoridad Judicial (resolución veintiuno), realice los descuentos de ley (Impuesto a la Renta, ONP, AFP) del monto aprobado en el artículo primero de la presente resolución, en caso corresponda.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR, a la Oficina de Administración, para que proceda conforme al mandato judicial y a los procedimientos establecidos para la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, especificadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR, que el beneficio reconocido en el Artículo Primero, a favor de: **DANIEL DAMANSO TIRADO MEDINA, ANUNSAION QUISPE BARBOZA, JULIO EDGARDO VASQUEZ TAFUR, NOE ROWILSON SALAZAR SOTO, YDA SANTOS GOMEZ y MARILU ALICIA SANTOS GOMEZ**, se hará efectivo en orden de prioridad y en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, y su modificatoria Ley N° 30841; concordante con el Artículo 70°, de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

ARTICULO QUINTO.- AFÉCTESE, a la cadena presupuestal correspondiente al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 31638, Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2023.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique al personal comprendido en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese,

Mg. Oscar GONZALES CRUZ

Director
UGEL San Ignacio

